

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de abril de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Octavio Henao Giraldo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2019-01216 00
Instancia	Única
Providencia	Termina por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de AURELIO DE JESUS MARÍN SANTA, ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA, Y OCTAVIO HENAO GIRALDO, en la cual se encuentra pendiente que el demandante acredite el archivo enviado al curador ad-litem designado para verificar su contenido, pues no se tiene manera de corroborar tal información y si fue efectivamente remitido, trámite que debe evacuarse para continuar con el curso del proceso. Dicha carga le corresponde asumirla a la parte actora.

Mediante auto del 04 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante la providencia del 17 de octubre de 2019, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, para que proceda de conformidad.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera física, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y copia de los documentos que pretenda desglosar y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que, no hay demostrados perjuicios que se le hayan causado a la parte demandante.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de AURELIO DE JESUS MARÍN SANTA, ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA, Y OCTAVIO HENAO GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada por este despacho el día 17 de octubre de 2019, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 018-150722, de propiedad del demandado ELKIN MAURICIO MARÍN SANTA, para lo cual se librárá oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, para que proceda con el registro de la actuación.

Tercero: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho presente el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y copia de los documentos que pretenda desglosar.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeeb3798f197d8da0c0dc710e0afc725281f0c098dc9e4bca65a3c005f10c23**

Documento generado en 28/04/2022 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>